



EXPEDIENTE N° : 979-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SERVICENTRO TACNA S.R.L.  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
MATERIAS : ARCHIVO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** Se declara la responsabilidad administrativa de Servicentro Tacna S.R.L. al haberse acreditado que:

- (i) *Servicentro Tacna S.R.L. no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Servicentro Tacna S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el IV trimestre del año 2013, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Servicentro Tacna S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el IV trimestre del año 2013, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 7 de febrero de 2017

#### I. ANTECEDENTES

1. La Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Tacna S.R.L (en adelante Servicentro Tacna) se encuentra ubicada en Av. Jaime Bauzate y Meza N° 801-825, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima.
2. El 6 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Servicentro Tacna con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión, el Informe N° 0304-2014-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 786-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**); documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Tacna.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1316-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016, notificado el 8 de setiembre de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en







adelante, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Tacna S.R.L. no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Servicentro Tacna S.R.L. no habría presentado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al I, II y III trimestre del año 2013.	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6. de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
3	Servicentro Tacna S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el IV trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
4	Servicentro Tacna S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el IV trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
5	Servicentro Tacna S.R.L. habría realizado el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al IV trimestre del año 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.6. de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 53-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de enero del 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción) , la Subdirección de Instrucción recomendó, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad, otorgándole al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para que realice sus descargos.

6. Mediante Carta N° 79-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de enero de 2017, notificada el 11 de enero de 2017, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado







notificada el 11 de enero de 2017, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado copia de Informe Final de Instrucción otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos al mismo y/o para presentar los medios probatorios que acrediten la subsanación de las conductas o hallazgos materia de imputación.

7. Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución Servicentro Tacna no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1316-2016-OEFA/DFSAI/SDI, ni al Informe final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL N° 1774-2016-OEFA/DFSAI/SDI

11. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1316-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016 se imputo a Servicentro Tacna la comisión de diversas conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD







12. Dicha resolución fue notificada a Servicentro Tacna el 8 de setiembre de 2016 mediante cédula de notificación N° 1460-2016. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>2</sup>.
13. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias y autorizadas por ley. Por lo expuesto, corresponde evaluar los documentos que obran en el expediente con la finalidad determinar si el administrado realizó sus actividades bajo el marco dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

##### IV.1. Imputación N° 1: Servicentro Tacna no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013

14. Servicentro Tacna está obligado a presentar el Informe Ambiental Anual sobre el ejercicio de sus actividades ambientales en sus instalaciones, conforme al Artículo 93° del RPAAH, el cual establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior<sup>3</sup>.
15. Según consta en el Informe de Supervisión se advierte que el administrado no habría cumplido con presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2013, el mismo que debió ser presentado hasta el 31 de marzo de 2014.

##### IV.2. Imputación N° 2: Servicentro Tacna no habría presentado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2013

16. El Artículo 59° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar: (i) el muestreo de los respectivos

---

##### **"Artículo 13°.- Presentación de descargos**

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.  
(...)"

##### <sup>2</sup> **Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General**

##### **"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

##### <sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**"Artículo 93°.** - Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."







puntos de control de los efluentes, (ii) las emisiones de sus operaciones, y (iii) los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en su respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Además señala que los reportes antes indicados deben de ser presentados ante la DGAAE y la autoridad ambiental competente (en este caso, el OEFA), el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo<sup>4</sup>.

17. Servicentro Tacna tiene la obligación de cumplir con presentar los reportes de los informes de monitoreo ambiental que hayan ejecutado, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
18. Mediante Resolución Directoral N° 161-2009-MEM/AEE del 8 de mayo de 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la Estación de Servicios de Venta de Combustibles Líquidos Servicentro Tacna S.R.L. (en adelante, PMA).
19. En dicho instrumento de gestión ambiental, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral.
20. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2014, se observó que Servicios Tacna no presentó los Reportes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido correspondientes al I, II y III trimestre del año 2013.

#### IV.3. Imputación N° 3: Servicentro Tacna no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre de 2013

21. Servicentro Tacna se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>5</sup>, de acuerdo al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>6</sup> (en adelante, **RPAAH**), donde se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

<sup>4</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**"Artículo 55.- Resolución aprobatoria**

*(...)*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"*

<sup>6</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*





22. Conforme a su PMA, Servicentro Tacna se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
23. De esta manera, el Artículo 4° del ECA Aire señala que los Estándares Primarios de Calidad de Aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes<sup>13</sup>:
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - Monóxido de Carbono (CO)
  - Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - Ozono (O<sub>3</sub>)
  - Plomo (Pb)
  - Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
24. Según consta en el Informe de Supervisión, Servicentro Tacna no habría realizado el monitoreo ambiental de todos los parámetros a los que se comprometió en su instrumento de gestión ambiental, durante el IV trimestre del año 2013.
25. De acuerdo a ello, en el Informe de Supervisión se determinó que Servicentro Tacna no cumplió con realizar el análisis químico de los parámetros: Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
- III.4 Hecho imputado N° 4: Servicentro Tacna no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2013**
26. Conforme a su PMA, Servicentro Tacna se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en dos puntos, *barlovento* y *sotavento*
27. Sin embargo, según el Informe de Supervisión, se verificó que Servicentro Tacna no habría realizado el monitoreo ambiental en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el IV trimestre del año 2013.
- III.5 Hecho imputado N° 5: Servicentro Tacna habría realizado el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el Indecopi**

<sup>13</sup>

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

**"Artículo 4°.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.-** Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
  - c) Monóxido de Carbono (CO)
  - d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
  - e) Ozono (O<sub>3</sub>)
  - f) Plomo (Pb)
  - g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- (...)"







28. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales acreditados de la ISO/IEC 17025.
29. Conforme a ello, los titulares de las actividades hidrocarburos deben asegurarse de que los laboratorios que realicen las mediciones relacionadas a los monitoreos de calidad ambiental deban contar con certificación por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia (en lo sucesivo, **INDECOPI**) o por laboratorios internacionales acreditados de la ISO/IEC 17025.
30. Según el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se determinó que el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), quien realizó los monitoreos del cuarto trimestre del año 2013, no se encontraba acreditado para realizar el análisis químico del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), tal como se consignó en el Informe de Supervisión:

## V. ANÁLISIS DE DESCARGOS

### V.1. Imputación N° 1: Servicentro Tacna no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013

31. A la fecha de la emisión del presente informe, Servicentro Tacna no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1316-2016-OEFA/DFSAI/SDI, ni al Informe Final de Instrucción N° 53-2017-OEFA/DFSAI/SDI
32. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Servicentro Tacna no ha presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al 2013 dentro del plazo establecido legalmente, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 93° del RPAAH, y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Tacna.
33. Asimismo, cabe señalar que el administrado no ha presentado información que acredite la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no correspondería aplicar la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272.

### IV.2. Imputación N° 2: Servicentro Tacna no habría presentado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2013

34. Si bien, a la fecha de la emisión Servicentro Tacna no ha presentado sus descargos al presente PAS, de la revisión documentaria, corresponde indicar que el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento







Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece como un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>7</sup>.

35. En ese sentido, corresponde analizar de oficio si Servicentro Tacna subsanó la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
36. Así, se ha verificado que el administrado presentó informes de monitoreos mediante los escritos con Registro N° 11221-2016, 32002-2016, y 52995-2016, de los cuales se evidencia que remitió los siguientes monitoreos:

TRIMESTRE	2015		2016	
	RUIDO	AIRE	RUIDO	AIRE
PRIMER			realizó	realizó
SEGUNDO			realizó	realizó
TERCERO				
CUARTO	realizó	realizó		

37. En ese sentido, se puede evidenciar que el administrado presentó la ejecución de los monitoreos de ruido y calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2016, concluyéndose que antes del inicio del presente PAS (8 de setiembre de 2016) cumplió con presentar los monitoreos de calidad de aire y ruido, conforme al Artículo 59° del RPAAH.
38. En tal sentido, queda acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que no presentar dichos monitoreos, constituye una obligación de carácter formal que no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas<sup>8</sup>.
39. Bajo estas consideraciones, corresponde eximir de responsabilidad a Servicentro Tacna y consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.

#### IV.3. Imputación N° 3: Servicentro Tacna no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre de 2013

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogado la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

**"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. (...).

<sup>8</sup> La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.







40. La referida imputación se fundamenta en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondientes al IV trimestre del año 2013, en el que se observa que Servicentro Tacna no cumplió con realizar el análisis de cuatro parámetros de calidad de aire: Dióxido de nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), y Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S).
41. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Servicentro Tacna no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2013, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Tacna.
42. Asimismo, cabe señalar que el administrado no ha presentado información que acredite la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no correspondería aplicar la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272.

**IV.4. Imputación N° 4: Servicentro Tacna no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2013**

43. Asimismo, en el mencionado Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre de 2013, se observa que Servicentro Tacna sólo cumplió con realizar el monitoreo en el punto sotavento.
44. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Servicentro Tacna no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2013, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Tacna.
45. Asimismo, cabe señalar que el administrado no ha presentado información que acredite la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no correspondería aplicar la subsanación voluntaria establecida en el literal f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272.

**IV.5. Imputación N° 5: Servicentro Tacna habría realizado el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el Indecopi**







46. La referida imputación se sustentó en el Informe de Monitoreo de Calidad Ambiental del IV trimestre del año 2013, en el que se observa que el monitoreo del parámetro denominado Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) fue realizado por el Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco); la cual no se encontraba acreditada para realizar el análisis de dicho parámetro, conforme se dispone en el Reporte de Método por empresa del INDECOPI.
47. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por INDECOPI. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 10 UIT.
48. Sin embargo, debe precisarse que, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
49. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
50. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Servicentro Tacna.
51. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>9</sup>.
52. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.

<sup>9</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"







53. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Sustantiva</b>	<b>Obligación regulada</b> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<b>No se encuentra regulada</b> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
<b>Tipificadora</b>	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <b>Multa:</b> Hasta 150 UIT	<b>No se encuentra tipificada</b> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

54. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Servicentro Tacna en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Servicentro Tacna.
55. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

#### IV.6 Procedencia de la Medidas Correctivas

56. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Servicentro Tacna corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
57. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
58. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a: (i) no presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013; (ii) no realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2013; (iii) no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el cuarto trimestre del 2013.







59. De los documentos revisados se aprecia que dichas conductas infringidas no han generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, se propone no imponer las medidas correctivas respecto a las infracciones materia del presente PAS.
60. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con presentar el Informe Ambiental Anual, así como realizar y presentar sus monitoreos según el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
61. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
62. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Tacna S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Tacna S.R.L. no habría presentado el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2013.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT







2	Servicentro Tacna S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el IV trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Servicentro Tacna S.R.L. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental, durante el IV trimestre del año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Tacna S.R.L. en el siguiente extremo y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Servicentro Tacna S.R.L. no habría presentado los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2013
Servicentro Tacna S.R.L. habría realizado el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2013, a través de un laboratorio que no estaría acreditado por el Indecopi.

**Artículo 4°.-** Informar a Servicentro Tacna S.R.L. contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único







Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



gry

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA